

CONSTANCIA Le informo señor Juez, que a la fecha la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de febrero 11 de 2021 Sirvase proveer.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Caldas, Abril (15) de dos mil veintiuno

<i>Interlocutorio</i>	
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Demandante</i>	<i>Cooperativa Financiera Cootrafa</i>
<i>Demandada</i>	<i>Sandra Milena Gil David y Juan David Sánchez Marin</i>
<i>Asunto</i>	<i>Termina por Desistimiento Tácito</i>
<i>Radicado</i>	<i>05-129-40-89-001-2020-00688-00</i>

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que no se encuentra memorial alguno que de impulso al proceso, se ordena dar aplicación al Nral 1° del Art. 317 del C.G. del P. dispone:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En vista y que la norma en comento entro a regir el 1° de octubre de 2012, observa el Despacho que para el caso es dable dar aplicación a la mencionada norma, por las razones que se pasan a explicar:

El 11 de febrero de 20 21 se ordenó requerir a la parte actora para que impulsara el proceso y a la fecha la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada. Además a la fecha no se encuentra media previa alguna perfeccionada. En consecuencia, toda vez que se cumplen

los presupuesto del Artículo 317 del C.G.P, por lo que *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA,*

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, en contra de SANDRA MILENA GIL DAVID Y JUAN DAVID SANCHEZ MARIN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de existir medidas previas practicadas se ordena levantamiento de las mismas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso. Previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por no existir prueba de su causación

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y en el sistema de información estadística de la rama judicial.


NOTIFIQUESE .
JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

<p><i>Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas</i></p> <p>Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° <u>26</u> y fijado en la Secretaria del Juzgado el día <u>19</u> de <u>Abri'l</u> de 2021 a las 8.00 a.m.</p> <p>FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO Secretaria</p>
--